

RECOMENDACIÓN No. 20/2019

SOBRE EL CASO DE VIOLACIÓN A LOS DERECHOS A: LA LEGALIDAD, SEGURIDAD JURÍDICA, INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL, DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y LIBERTAD PERSONAL. POR: EMITIR AR1 UNA ORDEN CARENTE DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN LEGAL, EXCESO EN EL USO DE LA FUERZA PÚBLICA Y DETENCIÓN ARBITRARIA.

San Luis Potosí, S.L.P, a 17 de septiembre de 2019

**MAESTRO FRANCISCO XAVIER NAVA PALACIOS
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
DE SAN LUIS POTOSÍ**

1

Distinguido Señor Alcalde:

1. La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 3, 4, 7 fracción I, 26 fracción VII, 33 fracciones IV y XI, 137 y 140, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, así como 111, 112, 113 y 114 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias contenidas en el expediente 1VQU-0411/2019, sobre el caso de violaciones a los derechos humanos cometidas en agravio de V1.

2. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 fracción I, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 3, fracciones XVIII, XXXV y XXXVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y con el propósito de proteger los nombres y datos de las personas involucradas en la presente recomendación, se omitirá su publicidad. Esta información solamente se hará de su conocimiento a través de un listado anexo

que describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de que dicte las medidas de protección correspondiente, y visto los siguientes:

I. HECHOS

3. Este Organismo Constitucional Autónomo inició queja derivada de la solicitud de intervención de Q1 quien, el 1º de julio de 2019 solicitó la presencia de personal de esta Comisión Estatal en las instalaciones de la Oficialía Décima Primera del Registro Civil en la Ciudad de San Luis Potosí, esto en razón de que en esa oficina pública se cometían presuntas violaciones a los derechos humanos en agravio de V1.

4. La peticionaria V1, al formalizar su queja manifestó que, el pasado 21 de enero de 2019, en su calidad de Titular de la Oficialía Décima Primera recibió la notificación de incremento en los costos de trámites relativos al Registro Civil percatándose que no eran acordes al índice de Unidad de Medida Actualizada (UMA), esta situación la hizo del conocimiento al Director de Ingresos del Ayuntamiento, corrigiéndose estos costos hasta el 1º de abril de 2019.

5. La víctima señaló que por ese motivo el 28 de junio de 2019, fue citada en el Departamento de Recursos Humanos del Ayuntamiento de San Luis Potosí, donde dos personas identificadas como P2 y P3, le dijeron que de no presentarse a pedirle una disculpa al Secretario General por evidenciar los cobros erróneos, el lunes no entraría a su oficina, situación por la que a las 19:00 horas de ese mismo día se presentó en las instalaciones de la Oficialía Décima Primera percatándose que se habían cambiado chapas y candados, por lo que formuló denuncia penal por estos hechos y en compañía de elementos de la Fuerza Metropolitana Estatal procedió a cambiar nuevamente las chapas para ingresar por documentos que aún estaban a su cargo, percatándose de la falta de una computadora, de veinte mil pesos de dinero en efectivo y una pluma de la marca Montblanc.

6. El 1º de julio de 2019, al encontrarse laborando en las instalaciones de la Oficialía Décima Primera del Registro Civil se percató que ya no tenía acceso al



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

Sistema de Registro Civil, y a las 11:00 horas se presentó P1 Oficial del Registro Civil, personal de la Secretaría General, la Coordinadora Municipal de Derechos Humanos, AR1 Director General de Seguridad Pública Municipal y agentes de policía, en ese momento AR1 le informó: *“las personas que me acompañan el día de hoy son elementos de policía, en base al oficio que le presenta P1, está Usted en un edificio público en un área restringida, si usted decide no desalojarla por su propio pie, va a ser desalojada y remitida a barandilla por resistirse.”* A esa indicación V1 no accedió al considerar que tenía nombramiento por parte de la Secretaría General de Gobierno del Estado de San Luis Potosí y exhibió un oficio, sin embargo en ese momento AR1 ordenó verbalmente a las elementos AR2, AR3 y AR4 proceder a retirar de la oficina a V1 empleando el uso de la fuerza pública.

7. Que en ese momento AR2, AR3 y AR4 agentes de Policía Municipal del sexo femenino la tomaron de los brazos y la jalieron, por lo que V1 cayó al piso y estas elementos procedieron a colocarle candados de mano en ambas muñecas, jaloneándola y arrastrándola al exterior de la oficina. V1 precisó que sintió golpes con las rodillas de las elementos en las costillas, que continuaron jalándola y en dos ocasiones con esa maniobra se lastimó con los escalones, que se le vio el talle de las medias, de lo que se percataron compañeros y usuarios que estaban en ese momento, que al sacarla hasta la banqueta, le jalieron los candados de mano y le provocaron dolor, minutos después se reincorporó y la subieron a una patrulla siendo trasladada a la Comandancia Municipal donde el Juez Calificador le impuso una multa de \$200.00 (DOSCIENTOS PESOS 00/100 MN) por concepto de impedir o dificultar la prestación de los servicios públicos municipales.

8. Para la investigación de la queja, se radicó el expediente 1VQU-411/2019, dentro del cual se recopilaron datos y documentos relacionados con los hechos, se solicitó información a las autoridades señaladas como responsables, se entrevistó a la víctima, se recabaron testimonios y se obtuvieron constancias de la Carpeta de Investigación 1, se realizó valoración psicológica, elementos anteriores que son objeto de análisis en el capítulo de Observaciones de la presente.

II. EVIDENCIAS

9. Acta circunstanciada de 1º de julio de 2019, en la que personal de este Organismo Autónomo protector de derechos humanos hizo constar la solicitud de intervención de Q1, para que personal acudiera en calidad de observadores a las instalaciones que ocupa la Oficialía Décima Primera del Registro Civil, donde se certificaron los siguientes hechos:

9.1 Que en el exterior del inmueble de Oficialía Décima Primera del Registro Civil se encontraba un vehículo con el texto: “Contraloría del Ayuntamiento de San Luis Potosí” así como una Patrulla con el texto: “Policía Municipal”. Que al momento en que el personal de este Organismo Autónomo se constituye en esa oficina antes de la entrada principal, se observó a tres policías del sexo femenino quienes caminaban hacia atrás sujetando de las muñecas y de los tobillos a una persona del sexo femenino ahora identificada como V1, a quien con una maniobra de “arrastramiento” retiraban de la oficina. Que en ese momento alguien gritó “*son derechos humanos*” dejaron a V1 sobre el piso.

9.2 Que personal de este Organismo Autónomo se entrevistó con AR1, Director General de Seguridad Pública Municipal a quien se le informa que esta violentado los derechos humanos de V1, y respondió que la estaban sacando de esa manera por desacato a la orden de autoridad debido a que se resistió al salir del edificio público.

9.3 Personal de este Organismo Autónomo realizó el señalamiento de que la actuación policial en cuanto al uso de la fuerza pública no era acorde a los derechos humanos, las agentes de policía continuaron sujetando a V1 de las muñecas y tobillos, y avanzaron hasta la banqueta en donde trataron de levantarla sujetándola con candados de mano, momento en el que la víctima gritó, por lo que personal de este Organismo les indicó que no era necesaria tanta fuerza, y que todo lo sucedido se estaría documentando, posteriormente V1 se pone de pie y las elementos de policía la suben a la patrulla, por lo que personal de este Organismo

Autónomo le pide a las agentes de policía que le retiren los candados de mano a la víctima.

9.4 La Coordinadora de Derechos Humanos del Ayuntamiento de San Luis Potosí informó que, desde el viernes 28 de junio de 2019 se le notificó a V1, sobre su remoción y no quiso firmar, que V1 argumentó que tiene nombramiento por parte de Secretaría General de Gobierno del Estado.

10. Acta circunstanciada de 2 de julio de 2019, en la que personal de este Organismo Protector de Derechos Humanos hizo constar la comparecencia de V1, quien presentó queja en contra del Presidente Municipal, Secretario General, Secretaría Particular del Secretario, Director General de Seguridad Pública Municipal, Coordinadora de Derechos Humanos, Coordinadora de las Oficialías del Registro Civil y Directora de Registro Civil por los siguientes hechos de los cuales adjunto constancias:

10.1 Que el 21 de enero de 2019, por instrucción del Secretario del Ayuntamiento de San Luis Potosí, se le entregaron los costos del Registro Civil para el año 2019, lo cual no era acorde con la Unidad de Medida Actualizada, como lo marca la Ley de Ingresos del Municipio, que hasta el 1º de abril de ese año, se hizo una aclaración en la tabla de servicios de las tarifas a aplicar, por consiguiente cuestionó como se realizaría la devolución a quienes pagaron más, situación por la que ella considera comenzó un acoso laboral en su contra por parte del Secretario de ese Ayuntamiento.

10.2 Que el 28 de junio de 2019, a las 14:00 horas acudió al Departamento de Recursos Humanos donde había sido citada por un abogado de la Secretaría del Ayuntamiento, que una persona a quien ella identificó como P2, personal de ese Departamento le dijo *“te tengo que dar un mensaje del Secretario, si no le paras a tus comentarios y no te presentas a pedirle una disculpa al secretario por evidenciarlo de hechos erróneos, el lunes no vas a entrar a tu oficina”*. Que a las 19:00 horas, se constituyó en las oficinas de la Oficialía del Registro Civil para recoger veinte mil pesos y su computadora personal, percatándose en ese

momento que fueron cambiadas las chapas del candado de las rejas, por lo que acudió a presentar denuncia por el delito de despojo iniciándose la Carpeta de Investigación 1. Que el agente del Ministerio Público le instruyó a cambiar las chapas para ingresar, por lo que en compañía de agentes de la Policía Metropolitana y de un cerrajero acudió a realizar cambio de chapas para ingresar al interior, donde se percató que en su oficina no estaba su dinero, computadora y una pluma marca Montblanc, que sacó los folios a su cargo, que estaban bajo su cargo, así como actas certificadas, sellos, agenda, boletas y todo documento oficial.

10.3 El 1º de julio de 2019, a las 08:00 horas, se presentó a la oficina del Registro Civil a trabajar y ya no tenía acceso al Sistema de Registro Civil, acción que sólo se puede bloquear de la Dirección del Registro Civil, que a las 11:00 horas se presentó una licenciada que le informó que tenía un nombramiento firmado por el Secretario General del Ayuntamiento y la orden de la Directora del Registro Civil para que entregara la Oficialía, que ella quiso entrar el sábado pero las llaves que le entregaron ya no servían.

10.4 Que a las 12:10 horas, se presentaron P1, la secretaria particular del Secretario General en compañía de la Coordinadora Municipal de Derechos Humanos, AR1 Director General de Seguridad Pública Municipal y seis agentes de la Policía Municipal, AR2, AR3 y AR4 todas ellas mujeres, así como dos varones, todas autoridades del Ayuntamiento de San Luis Potosí; que AR1 Director General de Seguridad Pública Municipal le indicó que estaba en un edificio público y que la encargada de la oficina era P1 que las llaves estaban violentadas, que desalojara el edificio, que si se resistía tenía que desalojarla, a lo que V1 le indicó que procediera.

10.5 Que tres policías se acercaron y le pidieron que se retirara V1 les dijo: “*no me van a sacar*”, momento en que AR1 instruye verbalmente que las agentes AR2, AR3 y AR4 para que la saquen del inmueble, en consecuencia la toman de los brazos, la jalan y cae al piso, le colocan candados de mano en ambas muñecas, la jalonean y empiezan arrastrar, que se trata de resistir y le dan golpes con las

rodillas, en las costillas, no desisten y continúan jalándola, llegan a las escaleras y no la soltaban, la jalaron de los brazos y así la bajan por las escaleras, que en dos ocasiones se pegó en la cabeza en los escalones, que al bajarla la sujetaron de los pies, en el forcejeo a V1 se le veía el talle de las medias, todo en presencia de compañeros de trabajo y de usuarios que estaban sentados, que al sacarla de la oficina la dejaron tirada en el piso, que la levantan y recorren el pasillo y al llegar a la banqueta de salida la dejan en el piso, y una de las agentes la jala más de los candados de mano y le provoca dolor, momento que aprovechó para reincorporarse, finalmente fue subida a una patrulla en la que fue trasladada a la Barandilla Municipal, donde fue certificada y el Juez Calificador le impuso una multa por la cantidad de \$200.00 (DOSCIENTOS PESOS 00/100 MN) por concepto de impedir o dificultar la prestación de los servicios públicos municipales

10.6 Que, a consecuencia de esto, presentó varios hematomas, dolor en cabeza, aumento de volumen en la cabeza y al respirar dolor en las costillas y pecho, que todo lo acontecido fue videograbado por la Coordinadora Municipal de Derechos Humanos.

10.7 Entrevista de denunciante con registro en Carpeta de Investigación 1, iniciada ante el Agente del Ministerio Público de la Unidad de Atención Inmediata en San Luis Potosí.

10.8 Oficio SGG/DRC/C-0540/2016, de 20 de diciembre de 2014, signado por el entonces Director del Registro Civil del Estado por el cual notificó a V1, que con fundamento en los artículos 32 fracción XXXII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal y 20 fracciones IV y VII del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno, quedó habilitada como Oficial Décimo Segundo del Registro Civil de San Luis Potosí a partir de esa fecha en inteligencia de que los emolumentos respectivos le serían cubiertos por el Ayuntamiento de ese municipio conforme al Presupuesto de Egresos.

10.9 Oficio SGG/DRC/D-005/2016, de 26 de enero de 2016, signado por la Directora del Registro Civil del Estado por el cual notificó a V1, que con



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

fundamento en los artículos 21 fracción I, 22 y 27 de la Ley del Registro Civil, en relación con el 32 fracción XXXII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal y 20 fracciones IV y VII del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno, quedó habilitada como Oficial Décima Primero del Registro Civil de San Luis Potosí a partir de esa fecha y con carácter de interina por el tiempo que dure la licencia de la Titular de esa Oficialía, en la inteligencia de que los emolumentos respectivos le serán cubiertos por el H. Ayuntamiento de ese municipio conforme al Presupuesto de Egresos en Vigor.

10.10 Oficio SG/0226/2019, de 21 de enero de 2019, signado por el Secretario General del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, por el cual comunica a V1, en su carácter de Oficial Décima Primera del Registro Civil que la Ley de Ingresos del Municipio de San Luis Potosí, para el ejercicio fiscal 2019, en su artículo 24 establece los costos que causaran los servicios del Registro Civil para el año en curso.

10.11 Oficio SG/1227/2019, de 1 de abril de 2019, signado por el Secretario General del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, por el cual comunica a V1, en su carácter de Oficial Décima Primera del Registro Civil que en relación al oficio 27 de marzo de 2019, debido a un error involuntario al momento de la elaboración de la tabla de servicios de tarifas en UMA, le da a conocer la tabla corregida con tarifas actualizadas.

10.12 Recibo de entero expedido por Tesorería Municipal de San Luis Potosí, de 1 de julio de 2019, en la que se asentó falta al Bando de Policía y Buen Gobierno en su artículo 10 fracción XX, por impedir o dificultar la prestación de los servicios públicos municipales, y un importe de \$200.00 (DOSCIENTOS PESOS 00/100 MN).

11. Acta circunstanciada de 2 de julio de 2019, en la que personal de este Organismo hizo constar en certificación que V1, presentó en el área deltoidea derecho hematoma color rojiza, y en el área escapular derecho pequeña hematoma, así como una escoriación en forma lineal de 1 centímetro. En la región

de cara interna del brazo derecho dos hematomas el primero de 2 centímetros de diámetro y el segundo de un centímetro de diámetro, en la cara posterior del antebrazo derecho una hematoma de aproximadamente 3x6 centímetros color marrón con ausencia de cicatriz, en la cara externa del antebrazo derecho hematoma color marrón de 1x1, en la cara anterior del puño derecho una pequeña equimosis, con pequeño desprendimiento de epidermis de 1 cm, así como una equimosis de 3 cm, en la región cara anterior del brazo izquierdo varias equimosis de color rojas, en el área deltoidea izquierda un hematoma, en la región de cara anterior del muslo derecho, varias hematomas de color morado, en la cara anterior de la rodilla derecha dos hematomas la primera de color morado y la segunda de color marrón. En la parte inferior de la cara anterior de la pierna derecha hematoma de color morada con rojiza. En el centro del área de cara posterior del muslo izquierdo hematoma color morada, en el hueso poplíteo izquierdo hematoma color morada. En la cara anterior de la pierna izquierda parte inferior hematoma color marrón, en el área del sacra varias equimosis.

9

12. Acta circunstanciada de 5 de julio de 2019, en la que personal de este Organismo hizo constar entrevista con V1, quien manifestó que los días 3 y 4 de julio había recibido varias llamadas telefónicas preguntándole por datos personales, además de amenazarla de causarle algún daño, por lo que señaló que acudiría a la Fiscalía General del Estado y posteriormente a este Organismo Estatal.

13. Oficio FGE/d01/265572/07/2019 de 6 de julio de 2019, signado por el Agente del Ministerio Público de la Unidad de Atención Inmediata en San Luis Potosí, por el cual notificó a V1, Medidas de Protección previstas en el ordinal 137 fracción VIII del Código Nacional de Procedimientos Penales.

14. Acta circunstanciada de 8 de julio de 2019, en la que se hizo constar entrevista con Q1, pareja de V1, quien manifestó que con relación a los hechos de queja el 1º de julio de los presentes, acudió a la Oficialía Décima Primera del Registro Civil de San Luis Potosí, que cuando esperaba a ser recibido, personal de la Oficialía se percató de la llegada de agentes de policía municipal por lo que V1, le pidió

solicitará la presencia de personal de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, que al regresar a la Oficialía presencié los hechos como se han difundido a través de un video difundido en redes sociales. Que posterior a la detención de V1, acudió a la Comandancia de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí donde pagó una multa de 200.00 (DOSCIENTOS PESOS 00/100 MN) para obtener su libertad y se percató que la víctima presentaba lesiones en su pierna y distintas partes del cuerpo.

15. Valoración psicológica de V1 que le practicó personal profesional en materia de Psicología de este Organismo Estatal el 8 de julio de 2019, con el fin de evaluar si la agraviada presenta alguna afectación psicológica derivada a los hechos que señaló en su queja, establecer el grado de concordancia entre los hallazgos psicológicos y la descripción del presunto maltrato físico o mental y determinar los elementos necesarios estresantes coexistente que actúen sobre la persona, así como el impacto que esos rasgos puedan tener frente al sujeto, en cuyas conclusiones señaló:

15.1 V1 presenta una afectación grave en relación a los hechos motivo de su queja. La presencia de síntomas de ansiedad sugieren pensamientos automáticos disfuncionales desde V1, percibe su entorno como amenazante con problemas para lidiar con la situación de incertidumbre actual por no saber cómo terminara esta situación, pudiera alentar una inquietud y dificultad para el control de los impulsos. Probablemente viva en un estado de hipersensibilidad, irritabilidad y preocupación por su seguridad y la de sus lazos efectivos cercanos. Busca eludir contacto con figuras de autoridad, por temor a ser dañada nuevamente.

15.2 El proceso de exhibición al que fue expuesta al momento de su aseguramiento le produce comportamientos depresivos, que son angustiantes para ella, por lo que probablemente, sean los agentes detonadores de su inestabilidad emocional, de sentimientos de inadecuación con las nuevas emociones que pudiera enfrentar y que desconoce, por lo que se mantiene en un constante estado de alerta ante sensaciones que pudiera considerar hostiles.

15.3 Durante el proceso de la entrevista se perciben rasgos de irritabilidad constantes y frustración cuando relata los eventos de los que ha sido expuesta por parte de autoridades, refiere con coraje contenido la impotencia que le genera su situación actual. Se percibe con sentimientos de minusvalía que provocan inadecuación y dificultad para establecer objetivos, generándole bajo de nivel de tolerancia a la frustración. Está en una constante búsqueda de un lugar que le provea seguridad y confianza.

15.4 Es probable que los síntomas que presenta se deriven del proceso de desalojo y aseguramiento, la violación a su integridad física, emocional y a situaciones anteriores al hecho antes descrito, lo cual exacerbó la sintomatología descrita. Se sugiere que V1 reciba terapia psicológica con la finalidad de desarrollar estrategias que le permitan superar sucesos que pudiera considerar como traumáticos y detonantes de inestabilidad personal, la expresión de sentimientos ocultos y desarrollar habilidades sociales, además de combatir las ideas de referencia o pensamientos automáticos disfuncionales como generadores de ansiedad.

16. Oficio CMDH/106/2019, de 3 de julio de 2019, suscrito por la Coordinadora Municipal de Derechos Humanos del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, por el cual adjunto videograbación de 14 minutos con 30 segundos, cuyo contenido se relaciona con los hechos ocurridos el 1 de julio de 2019, en la Oficialía Décima Primera del Registro Civil de esta Ciudad Capital, en el cual se observa el acto de autoridad por parte de autoridades de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal, en el cual acudió como observadora de derechos humanos en ese procedimiento.

17. Acta circunstanciada de 9 de julio de 2019, en la que personal de este Organismo Autónomo hizo constar la certificación del contenido del Disco Compacto CD, proporcionado, por la Coordinadora de Derechos Humanos Municipal en el que se certificó lo siguiente:

17.1 A las 00:02 segundos se observó a unos elementos del sexo femenino, atrás de ella otra elemento que se encuentra colocada en la puerta de una oficina; a las 00:18 horas se observó a una persona del sexo femenino vestida de civil, quien porta diversos documentos en la mano, se escucha la voz de una persona del sexo masculino quien se identifica como AR1, Director General de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí.

17.2 A las 00:37 segundos se observó que AR1 se dirige a una persona del sexo femenino quien se encuentra sentada y atrás de un escritorio este servidor público le menciona que P1, era la suplente de esa Oficialía del Registro Civil , además que se habían violentado la chapas de esas oficinas, la notificación era que desalojara el edificio por su propio pie, que si se resistía en algún momento, la tendrían que desalojar, la persona de sexo femenino a quien se identifica en adelante como V1 le exhibe un documento y AR1 le insiste que el edificio era público y área restringida, la conmina a desalojar el inmueble, de lo contrario sería desalojada y llevada a la Barandilla Municipal, a lo que V1 le indica que hiciera lo que tenía que hacer.

17.3 A los 02:08 minutos, AR1, llama a tres elementos del sexo femenino, a quienes le da la indicación de retirar de la oficina a V1, así como remitirla a la Barandilla Municipal. A las 02:34 horas las tres oficiales se aproximan al lugar donde se ubica V1, quien les manifiesta que ella tiene un nombramiento por el Secretario de Gobierno, luego las oficiales intentan someterla. A las 02:56 minutos se escucha una voz de sexo masculino que da la indicación de que quitaran el escritorio, V1 manifiesta que los hace responsables.

17.4 A los 03:12 minutos, se observó que dos elementos mujeres la sujetan de los brazos a la quejosa, entre el forcejeo la quejosa cae al suelo, las oficiales continúan intentando someterla: Al 04:27 minutos se observa a la quejosa tirada en el piso, las tres oficiales continúan con su forcejeo por someterla, A las 05:05 minutos, se escucha que V1 grita “*me están lastimando*” en repetidas ocasiones, así como les indica que no se iba a levantar; a las 05:30 minutos, se observa como los oficiales comienza a arrastrar por el piso a la ahora quejosa, misma que

ya portaba candados de mano en sus manos; a los 06:03 minutos una persona del sexo femenino le indica que esta resistiéndose la invita a que se ponga de pie, a los 06:15 minutos, se observa que las oficiales continúan arrastrando a V1, a las 06:26 minutos un oficial de sexo femenino le baja el vestido a la quejosa ya que en el jaloneo mostraba su ropa interior, e intenta cargarla; a los 17:18 minutos se observa un barandal y escalera, luego en imagen aparece la quejosa en el piso, las oficiales le indican que no ponga resistencia; a las 07:39 minutos V1 les insiste que ella tiene su nombramiento, que a ella nadie la había destituido y se observa que continúan arrastrándola.

17.5 A los 08:50 minutos, se observó que las oficiales continuaban arrastrando a la quejosa por un pasillo, hasta que llegan a fuera del inmueble; a las 09:10 minutos se observa a personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se escucha que V1 indica que ella tiene nombramiento, que todo había sido por una denuncia de cobros indebidos, en ese momento el funcionario municipal se encontraba presente en la diligencia comienza a dar explicaciones de los hechos.

17.6 A los 10:30 minutos se observó que elementos continúan jalando a V1, ya estando afuera del inmueble; a las 10:48 minutos se observa que personal de este Organismo toma video de los hechos, los oficiales continúan con su forcejeo, V1 insiste que no le habían dado nada que ella era la encargada de cada hoja, los oficiales continúan jalando a la persona. A las 11:39 minutos, se escuchan voces de personas del sexo femenino que le indican que se levantara, se observa que las oficiales continúan forcejeando con la quejosa. A las 12:13 minutos se escuchó que una persona del sexo femenino indica que el viernes se le había notificado que se hacía la remoción de la Oficial del Registro Civil, pero ella no había querido firmar, que todo estaba en el Tribunal Contencioso Administrativo, que ella argumentaba que tenía un nombramiento expedido por Gobierno del Estado. A las 12:22 minutos, entre jaloneos V1 se pone de pie y es subida a una patrulla de policía municipal.

18. Escrito de 15 de julio de 2019, signado por V1, por el cual aportó como evidencia copias simples de la Carpeta de Investigación 1, que se integra en la

Agencia del Ministerio Público del Fuero Común Especializada en la investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos Mesa II, de la Fiscalía General del Estado, ante la cual presentó la denuncia de hechos con características de delito, de cuyas constancias destaca:

18.1 Acuerdo de inicio de 3 de julio de 2019, en la que se inició investigación por el delito de abuso de autoridad.

18.2 Oficio VG/1245/2019, de 3 de julio de 2019, por el cual el Visitador General de la Fiscalía General del Estado instruyó al Agente del Ministerio Público Especializado en la Investigación de delitos Cometidos por Servidores Públicos, Mesa II, continúe con la Carpeta de Investigación que se inició por la denuncia de V1, en contra del Presidente Municipal, Secretario General, Secretaría Particular del Secretario, Director General de Seguridad Pública Municipal, Coordinadora de Derechos Humanos y Directora de Registro Civil del Estado.

18.3 Constancia de conocimiento de derechos de la víctima de 2 de julio de 2019.

18.4 Entrevista de V1, de 2 de julio de 2019, por la cual denunció los hechos.

19. Oficio DGSPM/505/VII/2019, de 9 de julio de 2019, signado por AR1, Comisario de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí, quien con relación a los hechos de la queja envió cuatro documentos anexos que se describen a continuación:

19.1 Oficio SBDPOFM/688/VII/2019, de 5 de julio de 2019, suscrito por el Subdirector de Planeación y Operación de Fuerzas Municipales, en el que informó al Director de Fuerzas Municipales que los elementos que intervinieron en los hechos suscitados el 1 de julio en las instalaciones de la oficialía 11 del Registro Civil, fueron AR2, AR3 y AR4, la Unidad CRP 1.

19.2 Oficio DGSPM/CJC/421/VII/2019, de 5 de julio de 2019, signado por el Coordinador de Justicia Cívica de la Dirección General de Seguridad Pública

Municipal de San Luis Potosí, por el cual remitió Acta de Audiencia 4363, certificado médico de V1, cédula de infractor y constancia de lectura de derechos. En el acta de audiencia se señaló que V1 fue presentada por impedir o dificultar la prestación de servicios municipales de seguridad pública.

19.3 Certificado médico de 1 de julio de 2019, realizado a las 13:47 horas, por médico de guardia de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí, en la que asentó que V1 se encontró cooperadora, quien manifiesta que padece enfermedades de atención 1, quien refiere dolor en cuello y a la exploración física presentó: leve aumento en región occipital izquierdo, eritema lineal en línea media de región dorsal, equimosis en la parte interna del antebrazo derecho, eritema en parte lateral e interna de brazo izquierdo, hematoma y equimosis parte lateral externa de rodilla y pierna derecha, equimosis en la parte inferior de pierna izquierda y representa estado sobrio, hematoma en parte posterior de antebrazo derecho de 2 días de evolución.

15

19.4 Cédula de ingreso de 1º de julio de 2019, en la que se hace constar que a las 13:28 horas, AR3 y AR4 agentes de Policía Municipal quienes asentaron que se requirió de su presencia en el lugar de los hechos, para desalojar a V1, toda vez que personal de contraloría y de oficialía mayor del ayuntamiento tenían la notificación de haber prescindido de su cargo por lo que AR1 le solicitó que se retira de ese lugar, que V1 indicó que no lo realizaría por lo que se les solicitó su intervención remitiéndola a barandilla por alterar el orden en un edificio público y en todo momento resistiéndose al arresto sujetándose a todo objeto que se encontraba a su paso, que se tiró al piso y forcejeo para no ser detenida.

19.5 Constancia de lectura de derechos realizada el 1 de julio de 2019, sin señalar hora, en la que se especifica que V1 fue puesta a disposición del Juez Calificador por alterar el orden en un edificio público.

20. Acta circunstanciada de 19 de julio de 2019, en la que se hace constar la comparecencia de V1, quien solicitó copias certificadas de las constancias de la queja presentada.

21 Oficio DGSPM/0547/2019, de 17 de julio de 2019, signado por AR1, Director General de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí, por el cual rindió informe sobre los hechos denunciados por V1, en los siguientes términos:

21.1 Que el 28 de junio de 2019, el Secretario General del Ayuntamiento solicitó la presencia de personal de Seguridad Pública Municipal a efecto de presenciar el cambio de chapas y candados en las oficinas de la Oficialía Décima Primera del Registro Civil, por lo que se instruyó a personal de fuerzas municipales para brindar el apoyo solicitado, y durante la diligencia se realizó cambio de chapa y candado de las oficinas señaladas.

21.2 Que, en los hechos del 1º de julio de 2019, en reunión de Gabinete, por parte de la Secretaría General de Ayuntamiento, le solicitaron personal a su cargo para apoyar en la entrega de las oficinas que ocupa la Oficialía Décima Primera del Registro Civil a P1, a quien se le acaba de expedir el nombramiento como Titular. Que de inmediato recibió oficio SG/2393/2019, donde se le solicitó el apoyo a efecto de verificar el retiro de V1, quien hasta el 28 de junio de 2019 había fungido como Oficial del Registro Civil.

21.3 Que dio la instrucción al Director de Fuerzas Municipales a efecto de que envíe personal femenino a las instalaciones de Oficialía para prestar el apoyo solicitado, al término de la reunión de Gabinete, tomó la decisión de trasladarse al punto de apoyo a atender de manera personal lo solicitado por el Secretario General del H. Ayuntamiento al percibir la complejidad del hecho.

21.4 Que al arribar al lugar se percató de la presencia de la Coordinadora Municipal de Derechos Humanos de ese Ayuntamiento, de personal de Secretaría General y de V1, así como de dos personas de la Contraloría Municipal. Que personal de la Contraloría notificó y solicitó a V1 realizar el proceso de entrega-recepción de la Oficialía negándose de manera categórica a recibir dos oficios de notificación, por lo que solicitó la presencia de P1, quien le mostró un documento oficial que la acredita como titular de la citada Oficialía.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

21.5 Que al entrevistarse con V1, le mostró un nombramiento expedido por el entonces Secretario General de Gobierno del Estado, documento que hizo público, que la avala como Titular de la Oficialía Décima Segunda del Registro Civil y no de la Décima Primera donde se encontraba, ante la resistencia de retirarse para permitir la continuidad en la prestación de servicios públicos municipales por parte de V1, procedió aplicar el procedimiento protocolario de la Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza, que indican que al utilizar persuasión se realice advertencia o indicaciones verbales, que ante la actitud de V1, se utilizó la técnica de control de contacto, se colocaron candados en las manos conforme al citado protocolo, que una vez que V1 se encontraba en la patrulla, se le habían retirado los candados de manos.

21.6 Finalmente aclaro que desconoce la situación contractual entre V1 y el Ayuntamiento, ya que sólo recibió la solicitud de apoyo para el acto de verificación de retiro de V1 como le fue señalado en el oficio S.G/2393/2019.

17

22. Oficio PM/397/2019, de 18 de julio de 2019, suscrito por el Director de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, en el que rindió un informe respecto de los hechos de queja en el que señaló lo siguiente:

22.1 Que, a partir de los hechos ocurridos, en la Décima Tercera Sesión Ordinaria de Cabildo de 15 de julio de 2019, se propuso la creación y consecuente integración de una Comisión Especial como Órgano Auxiliar de Cabildo para la vigilancia y seguimiento de las actuaciones municipales, respecto de la atención y solución de los hechos que se involucran alrededor del cese de V1, Comisión que fue aprobada, por lo que se requirió un informe a todas las autoridades que intervinieron.

23. Oficio SG/2591/2019, de 18 de julio de 2019, suscrito por el Secretario General del Ayuntamiento de San Luis Potosí, quien con relación a los hechos de queja informó: Que si bien V1, refiere que cuenta con diversos oficios de habilitación como Oficial del Registro Civil expedidos por autoridades de Gobierno del Estado, no debe pasar desapercibido que en términos del artículo 8 y 23 de la Ley del

Registro Civil del Estado, es el Ayuntamiento quien guarda la relación laboral tanto con el Oficial Titular como el personal de las oficialías.

23.1 Que en términos del artículo 27 de la citada Ley, corresponde al Ejecutivo del Estado habilitar a los Oficiales del Registro Civil, esto es única y estrictamente para lo concerniente a la fe pública, sin que por ello se entienda una relación laboral para con éste, artículos vigentes desde el 19 de octubre de 2012, sin que haya existido alguna reforma.

23.2 Que en cuanto a los hechos denunciados por V1, en efecto se había aplicado un costo equivalente en salarios mínimos, cuando lo correcto era utilizar la Unidad de Medida Actualizada UMA, sin embargo, dicho error fue subsanado inmediatamente como se observa en los oficios SG/0226/2019, SG/1227/2019 y SG/1196/2019, que es falso el acoso laboral.

23.3 Que como consecuencia del cese de V1, y en procedimiento a la Ley de Entrega Recepción de los Recursos Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, el 28 de junio de 2019, se giró oficio al Contralor Interno del Municipio, en el que se informó que V1 había concluido con su encargo, por lo que se le solicitó en términos de ley su colaboración para iniciar el proceso de entrega-recepción, así mismo se le informó sobre las personas adscritas a esa Secretaría aunque coadyuvarían en los actos necesarios para realizar la entrega, oficio que se giró al Secretario General y a la Directora del Registro Civil del Estado, razón por la cual se canceló el acceso al Sistema de Registro Civil a V1.

23.4 Que para seguir brindando a la ciudadanía los servicios de la Oficialía, y por instrucciones del Presidente Municipal se giró oficio SG/2383/2019, mediante el cual se encomendó a la Oficial Cuarta atender las funciones de dicha Oficialía, en lo que concluí el proceso de entrega recepción, por lo que mediante Oficio SG/2393/2019, se instruyó al Comandante de Seguridad Pública Municipal para que comisionara elementos a su cargo para que se presentaran en las Oficinas de la Oficialía Décima Primera del Registro Civil, para salvaguardar el inmueble y los bienes que se encuentran en el mismo.

23.5 Que en cuanto a los hechos referidos por V1, esa autoridad en ningún momento la ha acosado ni la ha amenazado como ha referido.

24. Oficio SG/2379/2019, de 28 de junio de 2019, suscrito por el Secretario General de H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, por el cual notificó al Contralor Interno del Municipio de San Luis Potosí, que concluyó el encargo de V1, quien tenía la calidad de suplente para cubrir a la Titular de la Oficialía Décima Primera en el municipio de San Luis Potosí, por lo que solicitó colaboración para el proceso de entrega-recepción designándose a dos personas de esa Secretaría General.

25. Oficio CMDH/117/2019, de 15 de julio de 2019, signado por la Coordinadora Municipal de Derechos Humanos por el cual rindió un informe respecto de los hechos solicitados en el que informó:

25.1 Que la presencia en el lugar de los hechos, fue en carácter de observadora, en estricto apego a las facultades del artículo 83 TER de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, que a las 12:04 horas del 1 de julio de 2017, se presentó en las Oficialía por motivo de una llamada telefónica de personal de la Secretaría General, percatándose de la naturaleza del acto de autoridad hasta que estuvo constituida en el lugar, que sí videograbó los hechos conforme a sus facultades, que no realizó mal uso del video en protección a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

25.2 Que su intervención fue videograbar los hechos, e invitar a V1 a que no opusiera resistencia, que observó que primeramente se utilizó la persuasión en la gradualidad del uso de la fuerza con base a los instrumentos nacionales e internacionales, que las acciones a las que hace referencia la víctima no fueron ordenadas ni ejecutadas por esa Coordinación de Derechos Humanos.

25.3 Acta circunstanciada de hechos de 1 de julio de 2019, en la que la Coordinadora Municipal de Derechos Humanos del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, señaló los hechos ocurridos el 1 de julio de 2019.

26. Oficio SGG/DRC-SUB-068/2019, de 26 de julio de 2019, signado por la Directora del Registro Civil, por el que anexó memorándum dirigido al Jefe de Departamento Unidad Jurídica para que de contestación al requerimiento realizado por este Organismo.

26.1 Acta circunstanciada de 12 de agosto de 2019, en la que se hizo constar la comparecencia de V1, quien pidió se solicitara información para recabar datos de evidencia si el Presidente Municipal de San Luis Potosí ordenó el cambio de chapa de la Oficialía Décima Primera del Registro Civil, así como de nombrar a una nueva Titular, si estuvo presente del 28 de junio al 1 de julio, que si ordenó la clausura de las oficinas de Oficialía desde el 3 de julio del presente año. Así mismo se requiera informe de la participación de personal de la Contraloría Interna y se solicite al Comandante de la Policía Municipal un informe adicional en el que indique la identidad del personal que estaba en el día de los hechos y no portaba uniforme, pero se encontraba armada.

20

27. Oficio DGSPM/0706/VIII/2019, de 28 de agosto de 2019, suscrito por AR1, Director General de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí, por el cual rindió un informe adicional en el que precisó lo siguiente:

27.1 Que no se desplego ningún elemento civil armado como lo refiere V1, en su comparecencia para resguardar la oficina del Registro Civil, las únicas personas armadas que se encontraban en el exterior del edificio alberga las instalaciones de la Oficialía Décima Primera del Registro Civil son el personal asignado para resguarda y custodia del Director General de Seguridad Pública Municipal, los cuales son identificados mediante el uniforme policías debidamente balizado que portaban, reiterando que permanecieron al exterior.

27.2 Que la presencia de personal operativo el 28 de junio de 2019, cuando fueron cambiadas las cerraduras de acceso a las Oficinas de la Oficialía Décima Primera del Registro Civil, fue motivado a petición realizada por personal de la Secretaría General del Ayuntamiento a efecto de brindar seguridad a personal de esa Secretaría General quienes procedieron a realizar una diligencia en la Oficialía del

Registro Civil, desconociendo el tipo de diligencia realizada, por lo que se ordenó la presencia de personal operativo de esa Dirección.

28. Oficio CM/DT/2233/2019, de 29 de agosto de 2019, por el cual el Contralor Interno Municipal de San Luis Potosí, rindió un informe en el que precisó que la actuación de ese Órgano fue realizada con apego a lo dispuesto en el artículo 86 fracciones XX y XXXIX de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí y 126 del reglamento Interno del Municipio Libre de San Luis Potosí. Que la intervención derivó a solicitud del Secretario General del Ayuntamiento de San Luis Potosí, mediante oficio SG/2379/2019 de 28 de junio de 2019, por el cual solicitó colaboración para iniciar con el proceso de entrega recepción por conclusión del cargo de V1, por lo que se autorizó a personal para realizar requerimiento a V1, lo cual fue notificado de manera personal en las oficinas de la Oficialía Décima Primera, lo cual fue asentado en acta.

21

28.1 Oficio CM/CAF/1705/2019, de 1 de julio de 2019, suscrita por el Contralor Interno Municipal de San Luis Potosí, dirigido a V1, de esa fecha, en la que señala que de acuerdo a los artículos 2, 3 fracción V, 4, 9, fracción III, 10, fracción IV, inciso C, y 11 fracción II de la Ley para la entrega Recepción de los Recursos Públicos del Estado y Municipio de San Luis Potosí, le solicitó elaborara la entrega recepción de la Oficialía que estuvo a su cargo por lo que el Órgano Interno de Control participara en dicho acto como testigo presencial del mismo en respuesta a la solicitud de Secretaría General. Oficio en el que asentó que V1, se negó a firmar, lo que se asentó en acta circunstanciada.

28.2 Acuerdo administrativo signado por el Presidente Municipal y Secretario General del Ayuntamiento de San Luis Potosí de 8 de enero de 2019, por el cual se acordó que se delegaba a la Secretaria General de ese Ayuntamiento para coadyuvar en la inspección, vigilancia, atención de quejas que se presenten derivado de los servicios que ofrecen las Oficialías del Registro Civil del Municipio de San Luis Potosí, ello en términos de la Ley del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí y de acuerdo a la competencia municipal.

29. Oficio DAJ/1542/2019, de 29 de agosto de 2019, suscrito por el Director de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, por el cual remite un informe respecto de los hechos que señaló V1, en acta circunstanciada en la que destaca:

29.1 Que los actos en cuestión se emanaron de acuerdo al acuerdo administrativo de 8 de enero de 2019, a través del cual el Presidente Municipal delegó al Secretario General atribuciones a fin de que manera directa dicha autoridad ejerciera las acciones necesarias para el despacho de los asuntos de las Oficialías del Registro Civil en cuanto a la competencia de ese Municipio.

29.2 Que el Presidente Municipal sí estuvo en funciones en esta Ciudad, los días 28 de junio y 01 de julio de 2019, lo cual puede ser constatado en la Agenda Publica que al efecto se publica en el apartado de transparencia de la página oficial del Ayuntamiento de San Luis Potosí.

29.3 En cuanto al cuestionamiento, se niega que exista una clausura de la Oficialía Décima Primera del Registro Civil como lo refiere la quejosa, sin embargo, debe decirse que dicha oficialía se encuentra cerrada temporalmente, derivado del proceso de entrega recepción y las investigaciones relativas.

30. Oficio SG/3125/2019, de 12 de septiembre de 2019, signado por el Secretario General del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí por el cual rindió informe respecto a los hechos manifestado en acta circunstanciada de V1, en el que precisó:

30.1 El 28 de junio de 2019, mediante oficio SG/2379/2019, se solicitó al Contralor Interno Municipal se diera inicio al procedimiento de entrega recepción con motivo de la conclusión del cargo de V1, como suplente de la Oficialía Décima Primera del Municipio de San Luis Potosí, que se procedió al resguardo del bien inmueble lo cual sucedió posterior a que se le notificó cese a V1, ello a fin de evitar el uso indebido de los documentos y sellos que se resguardan en la oficialía, por lo que

se designó a personal a cargo de seguir el proceso, lo cual se realizó como el superior inmediato de las mismas, por lo que se procedió ese mismo día al resguardo del edificio. Que de acuerdo con el Manual General de Organización como del Acuerdo administrativo de 8 de enero de 2019, se desprende que las Oficialías del Registro Civil dependen orgánicamente de la Secretaría General.

31. Acta circunstanciada de 5 de septiembre de 2019, en la que se hace constar la comparecencia de V1, quien solicitó copias de los informes adicionales de autoridades, además de solicitar un oficio a Cabildo y Contraloría Municipal respecto al procedimiento llevado para la publicación del acuerdo de 8 de enero de 2019, a través del cual el Presidente Municipal delegó a la Secretaria General atribuciones sobre el despacho de las Oficialías del Registro Civil, que la contraloría indique si existe procedimiento administrativo en contra de V1, y en que lo fundamentan y al Coordinador de Sistemas del Ayuntamiento informe que día y a qué hora subió la información a la página oficial del municipio. A su comparecencia agregó:

31.1 Fe de hechos de 10 de agosto de 2019, por el cual Notario Público Número 36 da fe de constituirse en el exterior del domicilio ubicado en la Avenida Nicolás Zapata número 1398 letra A, colonia del Valle de la Ciudad de San Luis Potosí, lugar que indica V1, que se ubica la Oficialía Décima Primera.

31.2. Acta administrativa de entrega recepción de 16 de febrero de 2016, realizada por la entrega de la Oficial Décima Primera del Registro Civil quien el 26 de enero dejó de ocupar el cargo y en la misma fecha recibió la Titularidad V1.

31.3. Escrito sin número de oficio signado por el Primer Síndico Municipal de San Luis Potosí, por el que informó que, en requerimiento dentro de la Carpeta de Investigación, el 14 de agosto de 2019, se giró oficio a Regidora, Presidente de la Comisión Especial Investigadora para la Vigilancia y Seguimiento de las Actuaciones de las autoridades municipales con respecto al caso Décima Primera oficialía del Registro Civil.

31.4 Oficio SG/2766/2019, de 25 de julio de 2019, signado por el Secretario General del Ayuntamiento de San Luis Potosí, por el cual rindió un informe a los integrantes del Cabildo Municipal sobre los hechos relacionados en el caso de cese de V1, quien era trabajadora de confianza de ese municipio encargada de la Oficialía Décima Primera del Registro Civil por lo que estimó pertinente aclarar que si bien los oficiales del Registro Civil en términos del artículo 27 de la Ley de Registro Civil del Estado, el Gobierno del Estado les expide un oficio de habilitación, no debe pasar desapercibido que en términos de los artículos 8 y 23 de la citada Ley, quien guarda relación laboral tanto con el Oficial Titular como con el personal de las Oficialías es el Ayuntamiento respectivo.

31.5. Oficio CM/DT/1857/2019 de 29 de julio de 2019, suscrito por el Contralor Interno Municipal de San Luis Potosí, por el que informó a integrantes del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, que se encuentra en proceso de revisión en las Oficialías del Registro Civil lo cual fue solicitado por el Secretario General, el cual se encuentra en proceso y una vez terminado será informado.

31.6 Oficio CMDH/132-1/2019, de 29 de julio de 2019, signado por la Coordinadora Municipal de Derechos Humanos por el cual informó al Secretario General de San Luis Potosí, sobre su intervención en los hechos señalados por V1, referente a lo informado a este Organismo Estatal.

31.7. Oficio DRL/0556-19, de 27 de agosto de 2019, por el cual el Oficial Mayor de Gobierno del Estado de San Luis Potosí, informó al Agente del Ministerio Público que en esa dependencia Estatal no existe registro alguno asociado a V1, como trabajadora al Servicio de Gobierno del Estado.

31.8. Oficio 203/1erCMDCIA/DGMI/2019, de 8 de agosto de 2019, por el cual personal de la Dirección General de Métodos e Investigación de la Fiscalía General del Estado rindió informe al Agente del Ministerio Público a cargo de la integración de la Carpeta de Investigación 1, en el que hace constar la entrevista de V1, así como la entrega de diversas documentales relacionadas con su dicho, una memoria USB con una videograbación, un listado de los folios que resguardo

los cuales consigna a esa autoridad, se realizó entrevista a Q1, así como una inspección en el lugar de los hechos.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

32. El 2 de julio de 2019, este Organismo Constitucional Autónomo inició queja por presuntas violaciones a los derechos humanos a la integridad, seguridad personal, al derecho de la mujer a una vida libre de violencia, a la legalidad y seguridad jurídica, en agravio de V1.

33. Se acreditó que el 26 de enero de 2016, V1 fue habilitada como Titular Interina de la Oficialía Décima Primero del Registro Civil en el municipio de San Luis Potosí, por lo que se inició una relación laboral con el Ayuntamiento de San Luis Potosí. Que el 21 de enero de 2019 V1 fue notificada de las tarifas de los servicios municipales de las Oficialías del Registro Civil y al considerar que no atendían a la Unidad de Medida Actualizada lo hizo del conocimiento del Director de Ingresos del Ayuntamiento, corrigiéndose este error en los cobros de los servicios registrales civiles el 1º de abril de 2019.

34. El 28 de junio de 2019 mediante Oficio SG/2379/2019, el Secretario General del Ayuntamiento notificó al Contralor Interno la conclusión del cargo de V1, siendo nombrada P1 para recibir la Oficialía Décima Primera del Registro Civil de acuerdo al proceso de entrega recepción, designándose a personal a su cargo para el seguimiento. El 1º de julio de 2019, personal de Contraloría Interna, la Coordinadora Municipal de Derechos Humanos y AR1 Director de Seguridad Pública Municipal en compañía de agentes del sexo femenino de la policía municipal acudieron a la Oficialía Décima Primera del Registro Civil a realizar la notificación a V1, quien al momento de la diligencia indicó que a su consideración la actuación no era acorde a derecho y mostró el oficio de habilitación e indicó que no se retiraría del lugar, por lo que AR1, Director General de Seguridad Pública Municipal en forma verbal ordenó a AR2, AR3 y AR4 agentes de policía del sexo femenino que procedieran a retirar del inmueble a V1 empleando para ello el uso de la fuerza.

35. A consecuencia de estos hechos, V1 denunció que durante el desalojo fue violentada en su integridad física, debido a esto, las elementos de policía le provocaron lesiones en distintas partes de su cuerpo al momento de ser retirada del interior del inmueble que ocupa la Oficialía Décima Primera del Registro Civil, para posteriormente ser remitida a la Comandancia Municipal de San Luis Potosí, donde fue certificada de las lesiones que presentaba, fijándole el Juez Calificador una multa de \$200.00 (DOSCIENTOS PESOS 00/100 MN) por concepto de alterar el orden en un edificio público y resistencia al arresto.

36. Cabe precisar que a la fecha en que se emite la presente Recomendación, no se obtuvieron constancias de que se haya iniciado un procedimiento administrativo de investigación relacionado con la conducta desplegada por AR1, AR2, AR3 y AR4, únicamente se hizo del conocimiento de este Organismo Autónomo la integración de una Comisión Especial como Órgano Auxiliar de Cabildo para la vigilancia, seguimiento, atención y solución de los hechos en agravio de V1. Tampoco se obtuvo evidencia documental respecto al inicio de una investigación relacionada con los hechos acontecidos el 28 de junio de 2019 en donde dos personas que V1 señala como P2 y P3 le realizaron expresiones intimidatorias en instalaciones de la Dirección de Recursos Humanos. Además no obra evidencia documental en el sentido de que se haya generado un mecanismo de reembolso eficiente en favor de los usuarios del servicio de Registro Civil, relacionado con el excedente en los cobros en el lapso de tiempo de enero a abril del año en curso, que V1 hizo del conocimiento a la Dirección de Ingresos.

26

IV. OBSERVACIONES

37. Es importante señalar que la actuación de toda autoridad debe tener como objetivo principal el respeto, protección y garantía de los derechos humanos, por lo que esta Comisión Estatal hace hincapié en la necesidad de que los servidores públicos cumplan con el deber que les exige el cargo público, que lo realicen con la debida diligencia en el marco de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de que todas las

autoridades están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar el ejercicio efectivo de los derechos humanos.

38. Resulta pertinente enfatizar que a este Organismo Público Autónomo tampoco le compete la investigación de los delitos, ni dilucidar aspectos relacionados con asuntos laborales, sino indagar sobre las posibles violaciones a derechos humanos, analizar el desempeño de los servidores públicos en relación a las quejas sobre vulneración a los mismos, se repare el daño causado, se generen condiciones para la no repetición de hechos violatorios, velar para que las víctimas o sus familiares tengan un efectivo acceso a la justicia, y en su caso, se sancione a las personas responsables de las violaciones cometidas.

39. En este contexto, atendiendo al interés superior de las víctimas del delito, y del abuso de poder reconocido en el derecho internacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero; 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5 y 6 y demás relativos de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, se emite la presente Recomendación favoreciendo en todo tiempo a la víctima la protección más amplia que en derecho proceda.

40. Toda autoridad municipal debe actuar siempre con apego a las leyes y reglamentos federales, estatales y municipales y de conformidad con los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que México es parte, lo cual constituye, de acuerdo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el parámetro de regularidad constitucional, de lo contrario puede incurrir en violaciones a los derechos humanos y hacerse acreedor a una sanción o a la remoción del cargo, inclusive.

41. Ante todo, las autoridades municipales deben conocer las disposiciones y ordenamientos municipales, y de manera general, los derechos humanos, ya que estos son universales y sobre ellos están redactadas nuestras leyes. Es decir, las autoridades municipales deben reconocer estos derechos, realizando sus

actividades apegadas al marco jurídico y respetando los derechos fundamentales de la población en estrecha colaboración con los organismos públicos estatales defensores de los mismos, ya que trabajan a favor de la comunidad. Pero también su función debe ir mas allá, puesto que también deben ser promotores de los derechos humanos, dándolos a conocer entre la población y denunciando a aquellos servidores públicos que los hayan violentado.

42. Una violación a derechos humanos se define como aquella acción u omisión indebida realizada por un servidor público, o con su anuencia, por la que se vulnera o se restringe cualquiera de los derechos fundamentales definidos y protegidos por el ordenamiento jurídico. Así del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente de queja se encontraron elementos suficientes que permitieron acreditar en agravio de V1 violaciones a sus derechos humanos a la integridad, seguridad personal, al derecho de la mujer a una vida libre de violencia, la legalidad, seguridad jurídica y libertad personal; actos que se atribuyen como autoridad ordenadora AR1, Director General de Seguridad Pública Municipal y como ejecutoras a AR2, AR3 y AR4 elementos de policía municipal.

43. Antes de entrar al análisis de cada una de estas violaciones a derechos humanos es importante señalar que, de acuerdo a la narrativa planteada por la quejosa se advierten controversias en las que subyace una relación de índole laboral entre V1 en su carácter de Oficial del Registro Civil y el Ayuntamiento de San Luis Potosí, por lo que este Organismo no realiza pronunciamiento alguno respecto a esa relación laboral de fondo en términos de lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 17, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

44. Ahora bien, con respecto a los hechos materia de la presente Recomendación y de las constancias que fueron recabadas y proporcionadas durante la investigación realizada por este Organismo existen evidencias suficientes que

valoradas en su conjunto permiten señalar las violaciones a derechos humanos de la que fue víctima V1, por las siguientes consideraciones.

45. Los antecedentes del caso nos indican que V1, fue habilitada por la Directora del Registro Civil del Estado como Oficial Décimo Primero del Registro Civil de San Luis Potosí a partir del 26 de enero de 2016, con fundamento en los artículos 21 fracción I, 22 y 27 de la Ley del Registro Civil, en relación con el 32 fracción XXXII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal y 20 fracciones IV y VII del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno.

46. En el referido oficio se señaló con toda claridad que los emolumentos, es decir prestaciones laborales respectivas, le serían cubiertos por el Ayuntamiento de San Luis Potosí, y que, por acuerdo de 8 de enero de 2019, el Presidente Municipal de San Luis Potosí, instruyó al Secretario General de ese municipio para estar a cargo de las Oficialías del Registro Civil del municipio de San Luis Potosí. Que en funciones de ese encargo V1 notificó a la Dirección de Ingresos el 21 de enero de 2019, que las tarifas de los servicios municipales relativos al Registro Civil estaban equivocadas, siendo éstas corregidas el 1º de abril de 2019, como consta en los oficios señalados en el capítulo de evidencias puntos 10.9, 10.10 y 10.11 de la presente Recomendación.

47. La peticionaria V1 consideró que a consecuencia de que hizo notar el error en el cálculo de los cobros de servicios en las Oficialías de Registro Civil, fue citada vía telefónica por P3 aproximadamente a las 11:00 horas del 28 de junio del año en curso, para que se presentara en la Dirección de Recursos Humanos, por lo que ella acudió a las 14:00 horas del mismo día y ahí fue encerrada en un cubículo y dos personas del sexo masculino una a quien ella identificó por sus apellidos como P2 le expresó: **“si no le paras a tus comentarios, y te presentas hoy mismo sola con el Secretario a pedirle una disculpa por evidenciarlo por derechos erróneos de las oficialías te va a costar, y el lunes no vas a entrar a tu oficina y aquí está presente el abogado...”**, (sic). Y la otra persona identificada como P3 le comentó: **“mira no sigas con lo mismo ya aplácate, busca a Sebastián para que te pongas a sus órdenes.”** (sic). Finalmente

ambos le dijeron que se atuviera a las consecuencias. Sobre estas expresiones, de conformidad con lo manifestado por la propia V1 fueron vertidas en un contexto donde únicamente se encontraba ella a solas con P2 y P3, y que una vez dentro del cubículo fue cerrada la puerta sintiéndose amenazada e intimidada por las palabras de estas dos personas.

48. Respecto a este hecho en particular denunciado por la peticionaria en su queja, en el informe rendido al Presidente Municipal de San Luis Potosí por el Secretario General del Ayuntamiento mediante oficio SG/2591/2019 de 17 de julio de 2019, puede leerse: ***“...que es falso lo señalado por la quejosa en el sentido de que ésta autoridad la acosaba laboralmente, puesto que en ningún momento se le acosó ni laboralmente ni de ningún otro modo, por lo que se niegan en su totalidad dichas aseveraciones...”*** Sin embargo, la negativa categórica aplica únicamente para actos propios o expresiones vertidas por el Secretario General, que tal como lo señala la recurrente, este servidor público no las expresó, pues esos comentarios intimidatorios se los atribuye directamente a dos personas identificadas como P2 y P3, hecho que aconteció -según la peticionaria- el 28 de junio de 2019 aproximadamente a las 14:00 horas en el interior de un cubículo de la Dirección de Recursos Humanos, ergo este hecho en particular debe ser investigado exhaustivamente por la Contraloría Interna del Ayuntamiento de San Luis Potosí.

49. Posteriormente a ese hecho V1 señaló que el mismo día 28 de junio a las 19:00 horas se trasladó a la Oficialía la cual estaba a su cargo, percatándose que fueron cambiados la chapa y candado, lo que le motivó acudir a presentar una denuncia a la Fiscalía General de Estado donde se inició la Carpeta de Investigación 1, y el mismo día 28 de junio de 2019, por instrucción del agente del Ministerio Público -según la peticionaria- procedió a entrar a la Oficialía para el resguardo de sellos y documentos oficiales que estaban a su cargo y que no habían sido parte de un proceso de entrega recepción y temía por el mal uso de documentos oficiales, percatándose entonces que le hacía falta una computadora, veinte mil pesos y una pluma de la marca Montblanc.

50. Que el día 1º de julio de 2019, aproximadamente a las 11:00 horas al encontrarse en las oficinas de la Oficialía Décima Primera del Registro Civil de San Luis Potosí, estando en compañía de Q1, se presentó P1, quien le indicó que ella tenía un nombramiento para estar a cargo de esa Oficialía. A las 12:10 horas se percata que arriban a ese lugar, AR1, Director General de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí, AR2, AR3, AR4, agentes de Policía Municipal del sexo femenino, la Coordinadora Municipal de Derechos Humanos, y personal de Secretaria General y de Contraloría Interna de ese municipio, que AR1 le indicó que desalojara el edificio en el entendido de que P1, era la nueva Titular, quien intentó ingresar el sábado y las cerraduras y candados habían sido violentados, por lo que la invitaba a no que no resistiera ya que de lo contrario sería desalojada, a lo que V1 se negó.

51. Es importante precisar, de acuerdo a las grabaciones proporcionadas por la Coordinadora Municipal de Derechos Humanos el video comienza en 00:02 segundos y concluye a los 12:22 minutos, en donde de acuerdo a la certificación realizada por este Organismo se inicia con las observaciones de personas vestidas de civil con documentos en las manos, pero se escucha hasta que hace uso de la voz AR1, Director General de Seguridad Pública Municipal quien le indica verbalmente a V1 que desaloje de forma voluntaria las instalaciones de la Oficialía.

52. En este contexto, de acuerdo con el oficio CMDH/117/2019, de 15 de julio de 2019, la Coordinadora Municipal de Derechos Humanos informó que, de acuerdo a sus atribuciones legales como se señala en la evidencia 25, acudió en calidad de observadora, con motivo de una llamada que recibió de personal de Secretaría General del municipio de San Luis Potosí, percatándose de la naturaleza del acto hasta que estuvo constituida en el lugar de los hechos por lo que procedió a videografiar lo que ahí acontecía.

53. Ahora bien, las evidencias destacan que de acuerdo con lo señalado mediante oficio CM/DT/2233/2019 de 29 de agosto de 2019, el Contralor Interno Municipal precisó que derivado de la solicitud formal del Secretario General del

Ayuntamiento realizada mediante oficio SG/2379/2019, de 28 de junio de 2019, solicitó iniciar el proceso de entrega recepción por la conclusión del cargo de V1, giró oficio CM/CAF/1705/2019 a la ahora víctima el 1 de julio de 2019, a quien le solicitó elaborara la entrega recepción de la Oficialía que estuvo a su cargo por lo que el Órgano Interno de Control participara en dicho acto como testigo presencial, recabándose acta circunstanciada de que V1 se negó a recibirlo el día de los hechos 1º de julio de 2019.

54. No obstante estas evidencias proporcionadas por la autoridad municipal, en las que señalan que se presentaron en la Oficialía Décima Primera del Registro Civil el 1 de julio de 2019 a notificar a V1, no se advierte en la videograbación proporcionada por la Coordinadora Municipal de Derechos Humanos que se haya realizado una notificación formal por parte de personal de la Contraloría Interna Municipal ni tampoco se advierte una negativa de V1 de firmarla o recibirla, lo que puede observarse previo al uso de la fuerza es una orden verbal de AR1 Director de Seguridad Pública Municipal quien dirigiéndose a V1 le dice: **“las personas que me acompañan el día de hoy son elementos de policía, en base al oficio que le presenta P1, está usted en un edificio público en un área restringida, si usted decide no desalojarla por su propio pie, va a ser desalojada y remitida a barandilla por resistirse”**, por lo que al negarse V1 a salir del inmueble, AR1 instruye en forma verbal a tres agentes de policía del sexo femenino procedieron mediante la fuerza a desalojarla del inmueble.

55. Ahora bien, es de precisarse que, de la adminiculación de las evidencias documentales públicas obtenidas por esta Comisión Estatal y de la videograbación se acredita que en ningún momento el Presidente Municipal de San Luis Potosí, ni el Secretario General, ni el Contralor Interno, ni P1 designada Oficial del Registro Civil, giraron instrucción directa alguna a AR1 para desalojar de la Oficialía del Registro Civil a V1, mucho menos le ordenaron emplear la fuerza para lograr tal cometido; siendo esta autoridad AR1 Director General de Seguridad Pública Municipal quien, de manera unilateral y bajo su criterio tomó la decisión de ordenar a AR2, AR3 y AR4 elementos de policía a su cargo a desalojar del inmueble a V1 mediante el empleo de la fuerza pública.

56. De acuerdo al informe que rinde el propio AR1 al Presidente Municipal de San Luis Potosí, con relación a los hechos en su oficio DGSPM/0560/VII/2019, puede leerse textualmente: “...**se envíe personal a efecto de verificar el retiro de quien hasta el 28 de junio había fungido como Oficial del Registro Civil en la Oficialía número 11.**” “**Al término de la reunión de Gabinete tomo la decisión de trasladarme al punto de apoyo a efecto de atender de manera personal lo solicitado...**” De su propia aseveración AR1 reconoce expresamente que no había ningún mandato judicial y/o administrativo para desalojar a V1, su única indicación como él mismo lo reconoce era sólo **verificar** el retiro de esa persona, entendido el verbo verificar como la comprobación de un hecho, más en ningún momento existe documentalmente un mandato escrito específico para desalojar mucho menos empleando la fuerza a V1, con independencia de su situación jurídica laboral y/o administrativa, la que por cierto el propio AR1 dijo desconocer.

57. Ergo, la decisión de ordenar de manera verbal el desalojo de V1 del inmueble por parte de AR1, fue unilateral e incluso en contravención de las órdenes expresas que tenía por parte del Secretario General del Ayuntamiento, quien mediante oficio SG/2393/2019 le pidió expresamente la salvaguarda del inmueble y los bienes **solicitándole un estricto apego al marco jurídico e irrestricto respeto a los derechos humanos.** Contrario a esa indicación AR1 y en franca contravención al primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ordenó sin fundamento legal alguno actos de molestia que se tradujeron en el empleo del uso de la fuerza en agravio de V1, quien como consecuencia directa de esa indicación resultó lesionada y presenta secuelas de carácter psicológico derivadas de tales hechos; por lo que se contravino en forma evidente el derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica. No resultando atendible el argumento vertido por AR1 en el sentido de que su actuación la sustentó en la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, legislación que resulta aplicable sólo ante la eminente y real amenaza a bienes jurídicos o ante la negativa de órdenes legítimas, las que en el caso concreto no existían; pretender legitimar el empleo de la fuerza pública para forzar la consecución de actos administrativos o laborales, además sin mandatos de autoridad competente, nos colocaría en estadios regresivos de total inobservancia de los derechos humanos.

58. Por otra parte es importante precisar que al momento en que cualquier autoridad procede a la detención de una persona debe realizarse de acuerdo al Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, en la que se establece que toda persona detenida será informada de sus derechos y la manera de ejercerlos, como se refieren en los principios 10 y 13 del citado instrumento, lo que no sucedió toda vez que V1 no fue informada sobre la determinación al respecto de sus derechos ya que AR1 se limitó a señalarle que de no salirse y de resistirse sería desalojada y por su parte AR2, AR3 y AR4 procedieron a desalojarla del inmueble utilizando el uso de la fuerza, no obstante que V1 no representaba o colocaba en riesgo algún bien jurídico.

59. Como puede observarse en la videograbación proporcionada por la Coordinación Municipal de Derechos Humanos AR2, AR3 y AR4 mujeres policías, si bien es cierto atendieron la indicación verbal de su superior jerárquico, también lo es que esto no les exime de la responsabilidad por la forma en que aplicaron el uso de la fuerza, (jalones y arrastre), por lo que resulta relevante la certificación médica inmediata que da cuenta de las secuelas físicas que dejó en V1 la violación a su derecho a la integridad y seguridad personal: leve aumento en región occipital izquierdo, eritema lineal en línea media de región dorsal, equimosis en la parte interna del antebrazo derecho, eritema en parte lateral e interna de brazo izquierdo, hematoma y equimosis parte lateral externa de rodilla y pierna derecha, equimosis en la parte inferior de pierna izquierda.

60. Certificación que fue complementada por personal de este Organismo Constitucional Autónomo, observándose que presentó en el área deltoidea derecho hematoma color rojiza, y en el área escapular derecho pequeña hematoma, así como una escoriación en forma lineal de 1 centímetro. En la región de cara interna del brazo derecho dos hematomas el primero de 2 centímetros de diámetro y el segundo de un centímetro de diámetro, en la cara posterior del antebrazo derecho una hematoma de aproximadamente 3x6 centímetros color marrón con ausencia de cicatriz, en la cara externa del antebrazo derecho hematoma color marrón de 1x1, en la cara anterior del puño derecho una pequeña

equimosis, con pequeño desprendimiento de epidermis de 1 cm, así como una equimosis de 3 cm, en la región cara anterior del brazo izquierdo varias equimosis de color rojas, en el área deltoidea izquierda un hematoma, en la región de cara anterior del muslo derecho, varias hematomas de color morado, en la cara anterior de la rodilla derecha dos hematomas la primera de color morado y la segunda de color marrón. En la parte inferior de la cara anterior de la pierna derecha hematoma de color morada con rojiza. En el centro del área de cara posterior del muslo izquierdo hematoma color morada, en el hueco poplíteo izquierdo hematoma color morada. En la cara anterior de la pierna izquierda parte inferior hematoma color marrón, en el área del sacra varias equimosis.

61. Como consecuencia de los hechos ocurridos el 1º de julio de 2019, V1 no sólo resintió alteraciones en su salud física, sino además también resultó afectada en su integridad psico emocional, tal como se acredita con la valoración psicológica que realizó este Organismo, en la que se concluyó que V1 **presenta una afectación grave en relación a los hechos motivo de su queja**, que la presencia de síntomas de ansiedad siguieren pensamientos automáticos disfuncionales desde V1, percibe su entorno como amenazante con problemas para lidiar con la situación de incertidumbre actual por no saber cómo terminara esta situación, pudiera alentar una inquietud y dificultad para el control de los impulsos. Probablemente viva en un estado de hipersensibilidad, irritabilidad y preocupación por su seguridad y la de sus lazos efectivos cercanos. Busca eludir contacto con figuras de autoridad, por temor a ser dañada nuevamente.

62. En la misma valoración se concluyó que el proceso de exhibición al que fue expuesta al momento de su aseguramiento le produce comportamientos depresivos, que son angustiantes para ella, por lo que probablemente, sean los agentes detonadores de su inestabilidad emocional, de sentimientos de inadecuación con las nuevas emociones que pudiera enfrentar y que desconoce, por lo que se mantiene en un constante estado de alerta ante sensaciones que pudiera considerar hostiles.

63. Se percibe con sentimientos de minusvalía que provocan inadecuación y dificultada para establecer objetivos, generándole bajo de nivel de tolerancia a la frustración. Está es una constante búsqueda de un lugar que le provea seguridad y confianza. Es probable que los síntomas que presenta se deriven del proceso de desalojo y aseguramiento, la violación a su integridad física, emocional y a situaciones anteriores al hecho antes descrito, lo cual exacerbó la sintomatología descrita. Se sugiere que V1 reciba terapia psicológica con la finalidad de desarrollar estrategias que le permitan superar sucesos que pudiera considerar como traumáticos y detonantes de inestabilidad personal, la expresión de sentimientos ocultos y desarrollar habilidades sociales, además de combatir las ideas de referencia o pensamientos automáticos disfuncionales como generadores de ansiedad.

64. En resumen es de tener en consideración que en el hecho existió un empleo excesivo de la fuerza por parte de los servidores públicos, al ocasionarle lesiones a la integridad personal, sin existir justificación constitucional ni legal para proceder en la forma que se llevó a cabo, que se le infirieron lesiones a la víctima que no debía resentir, pues si bien señaló que no estaba conforme con lo que acontecía previo a su desalojo, tampoco realizó o desplegó un ataque a la integridad de las policías ni su presencia en la oficialía representaba por si misma una amenaza. Además, en la videograbación no se observó que AR2, AR3 y AR4 elementos de policía del sexo femenino hayan utilizado comandos verbales previos, sino que atendieron en forma directa a la orden expresada por AR1, Director General de Seguridad Pública Municipal, y al momento de colocarle los candados de mano, a la postre terminarían también por lastimar a la víctima.

65. Además es de considerarse que el uso excesivo de la fuerza pública, se acredita por la presencia excesiva de agentes y de personal para atender solo una diligencia administrativa de entrega recepción donde se le instruyó con toda claridad a AR1 apoyar en la entrega de las oficinas que ocupa la Oficialía Décima Primera del Registro Civil, y no como sucedió que con la presencia suya y de seis agentes más, entre ellos AR2, AR3 y AR4, evidenció presencia de fuerza pública excesiva, para atender una solicitud de apoyo de carácter administrativo donde

otras autoridades tendrían que atender actuaciones con motivo de entrega recepción, y en caso de negativa únicamente asentarlos en acta correspondiente.

66. En el presente caso, resulta aplicable la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Cantoral Benavides Vs. Perú, sentencia de 18 de agosto de 2000, párrafos 87 y 88, donde señaló que el Estado debe garantizar el derecho a la integridad personal, y que toda persona detenida se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge un riesgo cierto de que se le vulneren otros derechos, como el derecho a la integridad física o a la dignidad.

67. Cabe precisar que los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se citan en la presente recomendación son de observancia obligatoria para el Estado Mexicano, de acuerdo con el artículo 62 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en sus numerales 1 y 2, y del reconocimiento de su competencia contenciosa, de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999.

68. La jurisprudencia internacional sobre derechos humanos constituye un elemento que debe observarse para hacer más amplia la protección a los derechos de las víctimas, extender el alcance de los mismos, y para formar parte de un diálogo entre Corte y organismos defensores de derechos humanos, lo cual se inscribe en el marco de la protección más amplia y extensiva de los derechos en consonancia con lo que establece el artículo 1, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

69. Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Contradicción de Tesis 239/2011, precisó que los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son vinculantes para México, con independencia de que haya sido o no parte del litigio; que esa fuerza vinculante se desprende del artículo 1 Constitucional ya que el principio pro persona obliga a resolver atendiendo a la interpretación más favorable a la persona.

70. Ahora bien, para este Organismo se advirtió que el contexto de lo ocurrido no sólo afectó el derecho a la legalidad y seguridad jurídica y a la afectación a la integridad personal sino también contribuye en su conjunto a evidencia un conjunto de acciones violentas hacia V1 como mujer por razón de género toda vez que ante la situación no se preservó ni su integridad física, ni emocional, al someterla ante un acto que tuvo como consecuencia su exhibición ante el personal y usuarios de la Oficialía del Registro Civil.

71. Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su informe de 2007, sobre Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas, en el abordaje de violencia contra las mujeres, señaló que la Declaración de las Naciones Unidas Sobre Todas las Formas de Violencia contra la Mujer, consagra en su artículo 4° que los Estados deben actuar con la debida diligencia para prevenir e investigar todo acto de violencia contra las mujeres que sea perpetrado tanto por el Estado como por particulares.

72. Se advierte también que se vulneró el derecho de V1, en su condición de mujer, en razón de que las autoridades responsables no tomaron las acciones efectivas para garantizarle el derecho a ser libre de toda forma de violencia, como lo establece el artículo 2° y 3° de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, ya que ante los hechos denunciados por V1, no se tomaron acciones tendientes a prevenir que fuera exhibida y sometida por los agentes del Estado.

73. Además las autoridades señaladas como responsables inobservaron lo dispuesto en los artículos 4°, 6° fracción VI, 18, 51 fracción III, y 52 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; así como la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, que en términos generales señala que la violencia en contra de la mujer, se define como las acciones que dilatan, obstaculizan o impiden el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, que por tanto a las víctimas de cualquier tipo de violencia se les debe brindar atención médica, psicológica y jurídica de manera integral, gratuita y expedita; que tienen derecho a ser tratadas con respeto

a su integridad y al ejercicio pleno de sus derechos, contar con protección inmediata y efectiva, contar con asesoría jurídica y gratuita, lo que en el presente caso no aconteció, ya que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias de acuerdo con el artículo Primero Constitucional tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

74. En este sentido, cabe resaltar que en el presente caso las autoridades incumplieron con lo señalado en los artículos, 7 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer “Convención de Belem Do Para”, 4 de la Declaración Sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer, y del Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer, que señalan el deber del Estado para actuar con diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, y el acceso efectivo a tales procedimientos; fomentar la educación y capacitación del personal en la administración de justicia, policial y demás funcionarios encargados de la aplicación de la ley, puesto que se evidenció que el presente caso fue atendido sin una visión de género.

75. Respecto a legalidad y seguridad jurídica, se incumplieron los artículos 14, 16, 20, apartado B, y 21, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales señalan que nadie puede ser molestado en su persona, sino por mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive su proceder, que toda persona detenida tiene derecho a que se le informe desde el momento de su detención los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten, y que la actuación de las instituciones de Seguridad Pública se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

76. No observó lo dispuesto en los artículos 9.1, 14, 14.1 y 24.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1.1, 5.2, 7.1, 7.2, 8, 9, 11.1, 19 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 16, primera parte, del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1, 3, 8, 9 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que en términos generales se refieren al derecho a vivir bajo la vigencia de un sistema jurídico dotado de certeza y legalidad, y a la dignidad inherente al ser humano.

77. Las conductas que desplegaron las autoridades responsables pueden ser constitutivas de responsabilidad administrativa, de conformidad con el artículo 1, 2 fracciones III y V, 9 y 13 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de San Luis Potosí, que establece las facultades para la investigación de faltas administrativas y de la competencia de los Órganos Internos de Control para su substanciación.

78. Por lo que respecta al pago de la reparación del daño, el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 7, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, señalan la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público, formule una recomendación que incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación del daño.

79. En el mismo sentido, pero en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI, VII y VIII; 8, 26, 27, 64, fracciones I, II y VI; 96, 106, 110, fracción V, inciso c); 111, 126, fracción VIII; 130, 131 y 152 de la Ley General de Víctimas, así como de los artículos 61, 63, 64, 64 fracción I, 67, 68, 70 y 88 fracción II, 97 fracción I, de la Ley de Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, al acreditarse violaciones a los derechos humanos en agravio de V1, se deberá inscribir en el

Registro Estatal a cargo de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, sin que esto exima al Ayuntamiento de San Luis Potosí de cumplir con la obligación relativa a la Reparación del Daño.

80. En concordancia con ello y con el propósito de evitar que hechos como los analizados en el presente caso se repitan, es necesario que las autoridades impulsen la capacitación a sus servidores públicos orientada hacia el correcto ejercicio del servicio y el respeto de los derechos humanos, en materia del derecho a la legalidad y seguridad jurídica, a una vida libre de violencia para las mujeres y a la integridad y seguridad personal.

81. En consecuencia, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a Usted, las siguientes:

41

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Gire sus instrucciones a la Dirección que corresponda, para que se realicen acciones efectivas tendientes a garantizar la **Reparación Integral del Daño** en beneficio de V1 que incluya un debido tratamiento psicológico; debiendo colaborar ampliamente con este Organismo Constitucional Autónomo, en el seguimiento e inscripción de la víctima en el Registro Estatal de Víctimas, previsto en la Ley de Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, a efecto de que, en el sólo caso que el Ayuntamiento de San Luis Potosí, no cubra a satisfacción la reparación del daño a la que tiene derecho V1, tenga acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral que establece la Ley Estatal de Víctimas, sin que el acceso a este beneficio exima al Ayuntamiento de San Luis Potosí, de responder por la Reparación Integral del Daño. Envíe a esta Comisión Estatal las constancias documentales que acrediten el cumplimiento de este punto.

SEGUNDA. Gire instrucciones precisas a efecto de que, el Titular de la Contraloría Interna, investigue de manera pronta, exhaustiva, diligente, acuciosa, puntual, ágil, completa, imparcial, objetiva, expedita, independiente, autónoma, objetiva, técnica y profesional, debiéndose desahogar sin demora, las diligencias efectivas para el

debido procedimiento y pronta resolución del Procedimiento Administrativo que se inicie con motivo de los hechos que originaron el presente pronunciamiento, para que se determine la responsabilidad administrativa en que pudo incurrir AR1 en su carácter de Director General de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí, debiéndose considerar en esa investigación el hecho de que AR1 el 1º de julio de 2019 generó de forma unilateral una orden verbal para desalojar mediante el uso de la fuerza a V1, cuando tenía una indicación escrita y precisa por parte del Secretario General del Ayuntamiento únicamente de verificar el retiro de V1, salvaguardar el inmueble y los bienes de la Oficialía No. 11 del Registro Civil en respeto irrestricto de los derechos humanos de todos los intervinientes. Envíe a esta Comisión Estatal las constancias documentales que acrediten el cumplimiento de este punto.

TERCERA. Gire instrucciones precisas a efecto de que, el área de Asuntos Internos de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal, investigue de manera pronta, exhaustiva, diligente, acuciosa, puntual, ágil, completa, imparcial, objetiva, expedita, independiente, autónoma, objetiva, técnica y profesional, debiéndose desahogar sin demora, las diligencias efectivas para el debido procedimiento y pronta resolución del Procedimiento Administrativo que se inicie con motivo de los hechos que originaron el presente pronunciamiento, para que se determine la responsabilidad administrativa en que pudieron incurrir AR2, AR3 y AR4 en su carácter elementos de Policía Municipal, debiéndose considerar en esa investigación que si bien es cierto atendieron una orden verbal de su superior jerárquico, también lo es que en cumplimiento a ese mandato, hubo un exceso en la aplicación del uso de la fuerza que ocasionó en forma directa lesiones en la integridad física de V1. Envíe a esta Comisión Estatal las constancias documentales que acrediten el cumplimiento de este punto.

CUARTA. Gire sus apreciables instrucciones al o los Directores de Área que correspondan, a efecto de que colaboren con la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común Especializado en la Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos, Mesa II, de la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí,

para que se integre debidamente la Carpeta de Investigación 1, enviando a esta Comisión Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento.

QUINTA. Gire instrucciones precisas a efecto de que, el Titular de la Contraloría Interna, investigue de manera pronta, exhaustiva, diligente, acuciosa, puntual, ágil, completa, imparcial, objetiva, expedita, independiente, autónoma, objetiva, técnica y profesional, debiéndose desahogar sin demora, las diligencias efectivas para el debido procedimiento e investigación de los hechos denunciados por V1 que refiere acontecieron el 28 de junio de 2019 aproximadamente a las 14:00 horas en el interior de un cubículo de la Dirección de Recursos Humanos en la Unidad Administrativa Municipal, debiéndose determinar si las personas identificadas como P2 y P3 tienen el carácter de servidores públicos, si el día y en la hora que señala V1 se encontraban en funciones y de acreditarse tales extremos se verifique el motivo por el que se solicitó la presencia de V1 en ese espacio público. En esta investigación se consideren los datos de prueba que ofrezca y pueda aportar V1. Envíe a este Organismo Estatal pruebas de cumplimiento.

43

SEXTA. Gire instrucciones precisas a las Direcciones que correspondan a efecto de que se genere una eficiente estrategia de comunicación para que aquellos usuarios del servicio de Registro Civil que utilizaron este servicio los meses de enero a abril de 2019, puedan acudir a la Tesorería del Ayuntamiento y previa presentación de su recibo correspondiente, soliciten el reembolso del pago excedente derivado del error que se generó en la elaboración de la tabla de las tarifas a aplicar los servicios que ofrecen las Oficialías del Registro Civil, en razón de que se había aplicado un costo equivalente en salarios mínimos, cuando lo correcto era utilizar la Unidad de Medida Actualizada (UMA). Se envíen pruebas de cumplimiento.

SEPTIMA. Como Garantía de No Repetición gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda para que se imparta a todos los elementos de Seguridad Pública Municipal, así como a los integrantes de la Coordinación Municipal de Derechos Humanos, un Curso de Alta Formación y Capacitación en materia de Derechos Humanos, específicamente en la correcta aplicación de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, los Bienes Jurídicos que tutelan los artículos 14 y 16 de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus implicaciones en la protección a la integridad y seguridad personal, a la legalidad y seguridad jurídica, así como al derecho de las mujeres a una vida libre de violencia. Remita a esta Comisión Estatal pruebas de su cumplimiento.

82. La presente recomendación, de acuerdo con el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito de hacer una declaración sobre los hechos violatorios a los derechos humanos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de que se subsane la irregularidad cometida, y que las autoridades competentes, en el ámbito de sus atribuciones, apliquen las sanciones que correspondan.

83. Conforme a lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la respuesta sobre la aceptación de la recomendación, deberá enviarse dentro del término de diez días hábiles siguientes a su notificación, lo contrario dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En todo caso, las acciones relacionadas con el cumplimiento de la recomendación, deberán informarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación.

84. Finalmente, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 29, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en caso de que la recomendación no sea aceptada o cumplida, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa; aunado a que este Organismo Público, podrá solicitar su comparecencia ante el Congreso del Estado, para que explique el motivo de su negativa.